



**DECISIÓN (UE) 2023/2796 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**

**de 4 de diciembre de 2023**

**por la que se modifica la Decisión (UE) 2022/1981 sobre el uso de los servicios del SEBC por las autoridades competentes (BCE/2022/33) (BCE/2023/30)**

El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 6, y el artículo 132,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 34,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (¹), en particular el artículo 6, apartado 1, en relación con el apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión (UE) 2022/1982 del Banco Central Europeo (BCE/2022/34) (²), las autoridades competentes pueden utilizar los servicios del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) para cooperar con el SEBC y entre sí en el desempeño de sus funciones en el marco del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), establecido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo (³).
- (2) De conformidad con la Decisión (UE) 2022/1981 del Banco Central Europeo (BCE/2022/33) (⁴), las autoridades competentes deben o pueden utilizar los servicios del SEBC en las condiciones previstas en dicha decisión.
- (3) La Decisión (UE) 2022/1981 (BCE/2022/33) se aplica a los servicios del SEBC que figuran en las listas exhaustivas del anexo I, que comprende los servicios del SEBC que todas las autoridades competentes deben utilizar en el desempeño de sus funciones en el marco del MUS, o del anexo II, que comprende los servicios del SEBC que las autoridades competentes pueden decidir utilizar voluntariamente en el desempeño de sus funciones en el MUS.
- (4) Los servicios del SEBC se prestan a los bancos centrales del SEBC como apoyo indirecto en el desempeño de sus funciones. Los servicios estadísticos del SEBC se crean, gestionan y mantienen por uno o varios bancos centrales del SEBC, bajo la dirección del Comité de Estadísticas del SEBC. En aras de un funcionamiento fluido, eficaz y coherente del MUS, los acuerdos prácticos para la cooperación entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes (ANC) en el marco del MUS deben incluir disposiciones relativas al uso por dichas ANC de determinados servicios estadísticos del SEBC para el desempeño de las funciones que les corresponden según el Reglamento (UE) n.º 1024/2013. Así, pues, debe ampliarse la lista de servicios del SEBC que las autoridades competentes han de utilizar para incluir en ella a AnaCredit, la base de datos centralizada de valores (BDCV), la base de datos del registro de instituciones y filiales (RIAD) y la base de datos de estadísticas de cartera de valores (BDECV).
- (5) Las autoridades competentes que utilicen los servicios del SEBC deben contribuir a sufragar los gastos de su creación y funcionamiento con arreglo a un marco de reembolso determinado y basado en una clave de asignación de costes. Habida cuenta de la importante carga administrativa que supone calcular el reembolso por las autoridades competentes, en particular de gastos pasados, las autoridades competentes que utilicen la BDECV o la BDCV solo deben estar obligadas a contribuir a los gastos de creación y funcionamiento del servicio del SEBC respectivo efectuados a partir del 1 de julio de 2023 en el caso de la BDECV, y a partir del 1 de enero de 2024 en el caso de la BDCV. Por lo tanto, deben especificarse con más detalle los acuerdos financieros existentes.

(¹) DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

(²) Decisión (UE) 2022/1982 del Banco Central Europeo, del 10 de octubre de 2022, sobre el uso de los servicios del Sistema Europeo de Bancos Centrales por las autoridades competentes y por las autoridades cooperantes, y por la que se modifica la Decisión BCE/2013/1 (BCE/2022/34) (DO L 272 de 20.10.2022, p. 29).

(³) Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

(⁴) Decisión (UE) 2022/1981 del Banco Central Europeo, del 10 de octubre de 2022, sobre el uso de los servicios del Sistema Europeo de Bancos Centrales por las autoridades competentes (BCE/2022/33) (DO L 272 de 20.10.2022, p. 22).

(6) El uso de los servicios del SEBC puede conllevar el tratamiento de datos personales. Las operaciones de tratamiento de datos relacionadas con los distintos servicios del SEBC pueden variar, por lo que pueden requerir distintas cualificaciones de las entidades que participan en dicho tratamiento. La Decisión (UE) 2022/1981 (BCE/2022/33) debe modificarse para tener en cuenta las diferentes cualificaciones posibles de la responsabilidad del tratamiento desde la perspectiva de la protección de datos.

(7) Debe modificarse en consecuencia la Decisión (UE) 2022/1981 (BCE/2022/33).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### **Modificaciones**

La Decisión (UE) 2022/1981 (BCE/2022/33) se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

##### **Disposiciones financieras**

1. Las autoridades competentes que utilicen los servicios del SEBC contribuirán a sufragar los gastos de creación y funcionamiento de los respectivos servicios del SEBC de conformidad con un marco de reembolso determinado, que se basa en una clave de asignación de costes, tal como se especifica en los respectivos sobres financieros con arreglo a las normas de reembolso aplicables.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes que utilicen la base de datos centralizada de valores (BDCV) o la base de datos de estadísticas de cartera de valores (BDECV) no estarán obligadas a contribuir a los gastos de creación y funcionamiento de la BDCV o de la BDECV, según proceda, cuando dichos gastos se hayan efectuado antes del 1 de julio de 2023, en el caso de la BDECV, y antes del 1 de enero de 2024, en el caso de la BDCV».

2) El anexo I se sustituye por el anexo I de la presente Decisión.

3) El anexo III se modifica con arreglo al anexo II de la presente Decisión.

#### Artículo 2

##### **Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno el 4 de diciembre de 2023.

*La Presidenta del BCE*  
Christine LAGARDE

## ANEXO I

El anexo I de la Decisión (UE) 2022/1981 (BCE/2022/33) se sustituye por el siguiente:

«ANEXO I

**Servicios del SEBC que las autoridades competentes deben utilizar**

- AnaCredit (Anacredit)
- Base de datos centralizada de valores (BDCV)
- CoreNet
- Enterprise Service Bus (ESB)
- Identity and Access Management Service (IAM)
- Base de datos del registro de entidades y filiales (RIAD)
- Base de datos de estadísticas de carteras de valores (BDECV)».

---

## ANEXO II

En el anexo III de la Decisión (UE) 2022/1981 (BCE/2022/33), el punto 10 se sustituye por el siguiente:

«10) En el caso de que el uso del servicio del SEBC implique el tratamiento de datos personales por parte de la autoridad competente, esta cumplirá la legislación aplicable en materia de protección de datos»

---